

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS PSFV CSF MAZUELO, PSFV CSF LA REAL Y PSFV CSF LA SIERRA.

(CFT/DE/128/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U. (en adelante, GUAZUBIRA) por el que plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la suspensión de sus solicitudes de acceso y conexión para sus instalaciones PSFV CSF Mazuelo y PSFV CSF La

Real de 4,9MW a conectar en las subestaciones MAZUELOS 20kV y ALC_REAL 20kV.

La representación legal de GUAZUBIRA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 20 de marzo de 2024, GUAZUBIRA solicita acceso y conexión para las instalaciones PSFV CSF Mazuelo y PSFV CSF La Real de 4,9MW a conectar en las subestaciones MAZUELOS 20kV y ALC_REAL 20kV.
- El 3 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN notificó a GUAZUBIRA la admisión a trámite de las dos solicitudes y la suspensión del procedimiento por depender de un nudo de la red de transporte sometido a concurso.
- Que a fecha 1 de marzo de 2024 EDISTRIBUCION publicó informe de capacidad de acceso para generación en los nudos de distribución y existían 5,6MW de capacidad disponible en la subestación Mazuelo 20kV y 15,7 MW en la subestación Alc_Real 20kV.
- Con fecha 1 de abril de 2024 EDISTRIBUCION publicó nuevo informe de capacidad en el que la capacidad de ambas subestaciones había desaparecido, sin constar ninguna solicitud de acceso a la red de transporte que se encontrara “admitida y no resuelta” o “en trámite con capacidad en RdD” que hubiesen podido provocar la suspensión de las solicitudes.
- Guazubira considera que, puesto que las subestaciones dependen de un nudo de la red de transporte sometido a concurso, EDISTRIBUCION está obligada a informar de aquellas solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, incluidas aquellas solicitudes de acceso a la red de transporte por más de 5MW que se encontraran suspendidas en aplicación del artículo 20.1 del RD 1183/2020.
- Las solicitudes de acceso y conexión de los proyectos de GUAZUBIRA no requieren informe de aceptabilidad por parte de REE, por lo que entienden que, en caso de no existir otras solicitudes pendientes de resolverse, deben aceptarse, salvo que entre la fecha de publicación del informe de marzo y la de las solicitudes de acceso, EDISTRIBUCION hubiera recibido alguna otra solicitud previa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anulen las notificaciones y se ordene a EDISTRIBUCION (i) resolver las solicitudes de acceso concediendo a GUAZUBIRA toda la potencia solicitada por ésta, en caso de no existir otras solicitudes admitidas a trámite y pendientes de resolución en la red de transporte de la que dependen las subestaciones; (ii) subsidiariamente, en caso de que existieran otras solicitudes admitidas a trámite y pendientes de resolución en la red de transporte de la que dependen las Subestaciones, corregir los informes

mensuales de capacidad de acceso existente en cada nudo de la red de distribución que viene obligada a publicar de conformidad con la legislación vigente; (iii) lleve a cabo los trámites necesarios para la incoación del procedimiento sancionador previsto en el Título X de la LSE frente a EDISTRIBUCIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12.4 de la Circular 1/2021.

Con fecha 14 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U. por el que plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la suspensión de su solicitud de acceso y conexión para su instalación PSFV CSF la Sierra de 4,9MW a conectar en la subestación SIERRASU 20kV.

La representación legal de GUAZUBIRA exponía en su escrito los siguientes hechos:

- En fecha 31 de marzo de 2024, GUAZUBIRA solicita acceso y conexión para la instalación PSFV CSF la Sierra de 4,9MW a conectar en la subestación SIERRASU 20kV.
- El 23 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN notificó a GUAZUBIRA la admisión a trámite de la solicitud y la suspensión del procedimiento por depender de un nudo de la red de transporte sometido a concurso.

Los fundamentos jurídicos procesales en los que basa la interposición de este conflicto son coincidentes con los presentados para los dos proyectos anteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 17 de junio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del nuevo procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 5 de julio de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- EDISTRIBUCIÓN señala que el nudo de afección mayoritaria de la red de transporte Atarfe 220kV está en concurso.

- Indica que desde 2021 procedió a ir otorgando capacidad en su red según orden de prelación hasta que se agotó, como ponen de manifiesto las publicaciones efectuadas, por todas la de enero de 2024.
- En todo caso, hay solicitudes con mejor orden de prelación que están suspendidas por la reserva a concurso del indicado nudo Atarfe 220kV. Dichas solicitudes suman un total de 58 MW.
- Desde enero de 2024 se han recibido otras 28 solicitudes con mejor orden de prelación que GUAZUBIRA que totalizan 116,8 MW y que han sido suspendidas igualmente.
- Todas estas solicitudes están suspendidas a la espera de la resolución del concurso de acceso en Atarfe 220kV al objeto de respetar el orden de prelación, pues podría liberarse capacidad. El respeto al orden de prelación exige que, en vez de denegar, se proceda a la suspensión de la tramitación como ha señalado la propia CNMC (Resolución de 25 de mayo de 2023, CFT/DE/146/22 por todas)
- El umbral de 5 MW no supone, en este caso, un límite a la suspensión como se indica en múltiples resoluciones de la CNMC que EDISTRIBUCIÓN (Resolución de 14 de diciembre de 2022, CFT/DE/123/22 por todas)

Tras la cumplimentación del requerimiento de información remitido por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Requerimiento de información

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2024 de la Directora de Energía y dadas las nuevas informaciones aportadas por EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio se procedió a requerir a EDISTRIBUCIÓN la aclaración de algunos aspectos de sus alegaciones.

El día 20 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN dando cumplimiento al requerimiento de información.

En cuanto a la aclaración solicitada sobre las discrepancias entre el listado de solicitudes suspendidas por reserva a concurso del nudo Atarfe 220kV y el listado de capacidad publicado en enero de 2024, en los que no se pueden identificar las instalaciones con acceso solicitado y no resuelto en Iznalloz 20 kV y en Atarfe 20 kV, indica que corresponden a tres solicitudes de menos de 5 MW que fueron suspendidas al igual que otras de más de 5MW por resolución de la CNMC (CFT/DE/123/22).

En cuanto a la forma de reflejar la publicación de las solicitudes suspendidas en concurso, señala que distingue entre las que ya tienen informe favorable en la red de distribución que computan como capacidad ocupada mientras que aquéllas que están suspendidas sin informe de evaluación de capacidad en la red de distribución aparecen como capacidad admitida y no resuelta, entre ellas

todas las que obtuvieron la suspensión vía conflicto (CFT/DE/123/22 y CFT/DE/146/22). A ello se añade que hay algunas solicitudes en líneas de MT que también están suspendidas y que no aparecen reflejadas en las publicaciones de capacidad de los nudos.

QUINTO. Trámite de audiencia

Tras las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Ninguna de las partes ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el alcance de la doctrina sobre suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes GUAZUBIRA plantea conflicto de acceso al entender que sus solicitudes -de menos de 5MW- en Mazuelos 20kV, Alc_Real 20kV y Sierrasu 20kV- deberían obtener acceso y conexión y no ser simplemente suspendidas porque si EDISTRIBUCIÓN ha publicado capacidad en marzo de 2024 ha de entenderse que no está condicionada por las suspensiones de solicitudes previas como consecuencia de la reserva a concurso del nudo de la red de transporte Atarfe 220kV por Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía.

EDISTRIBUCIÓN, por el contrario, considera que, según doctrina de la CNMC, una vez que hay suspendidas solicitudes previas de acceso y conexión por la imposibilidad de emitir informe de aceptabilidad por parte de REE hasta que se resuelva el concurso aplica a todas las solicitudes posteriores. Es decir, la capacidad publicada lo es a título meramente informativo y como una suerte de ejercicio teórico.

En la práctica lo que ha sucedido es que la totalidad de las solicitudes de acceso y conexión planteadas a partir de marzo de 2024 han sido suspendidas sin evaluar si hay o no capacidad en distribución.

Ha de recordarse en primer lugar, la doctrina de esta Comisión al respecto del alcance de las suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por reserva de concurso en el nudo de afección de la red de transporte en la red de distribución subyacente.

Como bien indica EDISTRIBUCIÓN el criterio general es el sentado en la Resolución de esta Sala de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21):

Por tanto, (...), cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada (,,)- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

EDISTRIBUCIÓN entiende que esta suspensión es general, pero no tiene en cuenta que el texto deja claro que la suspensión debe ser solo cuando es **“fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”**. Dicho de otra manera, la suspensión solo afecta a solicitudes posteriores que no requieren informe de aceptabilidad cuando las mismas solo podrían disponer de capacidad en caso de que las solicitudes previas fueran rechazadas. En este sentido, GUAZUBIRA tiene razón en que el mero hecho de la publicación de capacidad parece dar a entender que las solicitudes suspendidas no son fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad.

Este importante matiz se desarrolló en la posterior Resolución de esta Sala de 17 de noviembre de 2022, CFT/DE/155/22:

Estas consideraciones justifican técnicamente la diferencia entre los dos listados. De ellos se deduce que entre las solicitudes en los nudos con influencia tenidos en cuenta para determinar la asignación de capacidad en Santuario ninguna solicitud de más de 5MW anterior a la de SDR estaba suspendida en su tramitación por falta de informe de aceptabilidad. Por tanto, las únicas solicitudes previas a la de SDR que se encontraban en esta situación (...) eran cuatro solicitudes de acceso y conexión en barras de la SET de Montilla 66kV, nudo que aun teniendo afección mayoritaria en Lancha 220kV no forma parte -se encuentra bastante alejado, de hecho- de los nudos con influencia en Santuario 20kV. Es decir, según la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN, dichas solicitudes de acceso y conexión suspendidas no fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar la capacidad en el estudio individualizado de la solicitud de SDR. O lo que es lo mismo, la no emisión del correspondiente informe de aceptabilidad no condicionó la evaluación de la solicitud de SDR que hubiera sido la misma aun en caso de que dicho informe hubiera sido emitido y fuera positivo o negativo. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que cuando afloró capacidad en marzo de 2022 en uno de los nudos de la zona de influencia de Santuario 20kV, la misma se asignó a las solicitudes pendientes de evaluación en ese momento en esos nudos

(y no en otros con afección a Lancha), siendo justamente la de SDR la primera solicitud parcialmente denegada. Con estas premisas, la estimación del presente conflicto debería suponer el reconocimiento del derecho de acceso a favor de SDR sin necesidad de esperar a la emisión de los informes de aceptabilidad de solicitudes previas suspendidas -cuyo resultado es indiferente- puesto que las mismas no condicionan la evaluación individual de la instalación promovida por SDR.

Por tanto, como queda claro del texto anterior, la suspensión de solicitudes de 5 MW o menos no es automática, sino que debe justificarse en que hay solicitudes suspendidas previas que condicionan de forma fundamental la capacidad.

CUARTO. La evolución de la situación en la red de distribución subyacente a Atarfe 220kV y el orden de prelación de las solicitudes de los nudos que dependen de ella

Aclarado el punto anterior, ha de recordarse la evolución sucedida en la red subyacente de Atarfe 220kV, que ha sido objeto de varios conflictos.

Como se ha indicado Atarfe 220kV está reservado a concurso desde junio de 2021, es decir, se reservó a concurso antes incluso de la publicación de las capacidades iniciales -1 de julio de 2021- adaptadas a la nueva normativa. En esos primeros días, se solicitaron varias solicitudes de más de 5MW a conectar en distintos nudos de la red subyacente. Las mismas obtuvieron informe favorable de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN, pero el informe de aceptabilidad fue suspendido por parte de REE.

Esta fue la situación hasta que la capacidad en distribución se agotó. En ese momento había aún solicitudes por resolver que habían sido admitidas porque al tiempo de la admisión había capacidad publicada y que fueron denegadas por EDISTRIBUCIÓN por falta de capacidad. Algunos de los promotores de estas solicitudes plantearon conflicto que se resolvió con una estimación parcial, según la cual la capacidad se había agotado, pero en tanto que las solicitudes previas que la agotaban no habían obtenido permiso de acceso y conexión, sino que estaban suspendidas y, por tanto, no se podían entender como capacidad ocupada y firme, las solicitudes posteriores no quedaban denegadas, sino suspendidas, porque la determinación de si había o no capacidad dependía de manera fundamental de la resolución previa de las solicitudes suspendidas. (Resoluciones de esta Sala de 14 de diciembre de 2022 -CFT/DE/123/22- y 25 de mayo de 2023 -CFT/DE/146/22-).

Como consecuencia de las indicadas Resoluciones, cinco solicitudes, dos de más de 5 MW y tres de 5 MW quedaron suspendidas, aunque no hubiera capacidad en la red subyacente en el caso de que todas las previas obtuvieran acceso. Es decir, había una posible falta de capacidad, pero esa posibilidad no resulta suficiente para denegar estas solicitudes.

Resueltos los casos anteriores, EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar todos los nudos con capacidad cero, lo que era coherente puesto que todas las solicitudes posteriores hubieran sido suspendidas y no tiene sentido seguir aumentando el listado.

Llegados a este punto, en febrero de 2024 una instalación previa renunció al permiso de acceso y conexión. EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar la capacidad liberada, teniendo en cuenta, según su indicación, todas las solicitudes anteriores.

Se recibieron sesenta solicitudes de acceso y conexión, siendo las de CSF Mazuelo y CSF La Real presentadas y admitidas a trámite el 20 de marzo de 2024 en las posiciones 25 y 26 en el orden de prelación y la solicitud de CSF La Sierra el 31 de marzo de 2024, en la posición 45, según el listado remitido por EDISTRIBUCION (folios del 294 al 298 de expediente).

EDISTRIBUCIÓN, al contrario de lo que había hecho con la capacidad publicada en julio de 2021 no evaluó si había o no capacidad en su red de distribución, sino que procedió a suspenderlas todas sin distinción una vez que había aflorado capacidad en su red subyacente a un nudo en concurso, sin distinción de si las solicitudes previas suspendidas eran, como se ha indicado antes, *“fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”*.

En consecuencia, la discrepancia ha de resolverse en si EDISTRIBUCIÓN actuó correctamente o no, suspendiendo la solicitud una vez que había aflorado capacidad en su red subyacente a un nudo en concurso.

QUINTO. Del tratamiento a otorgar a las solicitudes suspendidas previas en caso de afloramiento de capacidad

A la vista de la evolución señalada en la red subyacente a Atarfe 220kV hay tres situaciones. A cada una de ellas le afecta de forma diferente el afloramiento de capacidad.

1. Solicitudes de acceso y conexión con informe favorable en distribución al existir capacidad, pero suspendidas por la reserva a concurso. Según listado del folio 294 del expediente, son seis solicitudes, ahora bien, la quinta con una reducción de potencia a 17.8 MW. Estas solicitudes aparecen como capacidad ocupada en los mapas de EDISTRIBUCIÓN.
2. Solicitudes de acceso y conexión con informe desfavorable en distribución por no existir capacidad, pero suspendidas por Resolución de conflicto, en tanto que la denegación tuvo en cuenta a las solicitudes del grupo 1 que solo tienen capacidad provisionalmente asignada como si tuvieran capacidad ocupada. Este grupo lo constituyen dos solicitudes de 21,5 MW y tres solicitudes de 5 MW. Estas solicitudes aparecen como admitidas, pero no resueltas.

3. Finalmente, las solicitudes presentadas tras el afloramiento y publicación de capacidad que han sido suspendidas sin valorar en distribución si existe o no capacidad para ellas.

De los diversos requerimientos de información remitidos a EDISTRIBUCIÓN se puede concluir que:

1. El afloramiento de capacidad solo afecta a una serie de nudos, exclusivamente a los situados en la LAT Atarfe-Alcalá la Real 66kV (tabla del folio 260 del expediente), esto es las siguientes subestaciones:
Atarfe 20 y 66kV, Caminero 20 y 66 kV, Grelva 66kV, Sierra Segura 20 y 66 kV, Alc_Real 20 y 66 kV, Mazuelos 20 y 66 kV. Las capacidades afloradas dependían de la cercanía del afloramiento siendo máximo en Grelva 24,1 MW y mínima en Mazuelos y Sierra Segura (5,5 MW).
2. Aflorada dicha capacidad en los indicados nudos, EDISTRIBUCIÓN no procedió a evaluar si la misma afectaba en primer término a las solicitudes del grupo 2 y a las solicitudes del grupo 1 que había obtenido una evaluación favorable parcial. Simplemente evaluó que la primera solicitud del grupo 2 por orden de prelación estaba en un nudo no afectado por el afloramiento de capacidad -concretamente en JUNCARIL- y a partir de aquí decidió mantener la suspensión de todas.
3. No queda claro si la capacidad objeto de publicación ha tenido en cuenta a las solicitudes del indicado grupo 2.

En la siguiente tabla se puede comprobar cómo se publicó la capacidad (folio 260 del expediente):

Publicación de Marzo (escenario 15 de febrero)

Subestación	Tensión (kV)	Disponible	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)
PRIEGO	66	0,0	0,0	0,0
PRIEGO	25	0,0	8,0	0,0
ATARFE	66	18,5	32,7	21,5
ATARFE	20	6,7	45,0	5,0
CAMINORO	66	25,6	0,0	0,0
CAMINORO	20	25,6	0,0	0,0
GREL VA	66	24,1	37,8	0,0
IZNALLOZ	66	0,0	23,0	0,0
IZNALLOZ	20	0,0	0,0	10,0
JUNCARIL	66	0,0	49,0	21,5
JUNCARIL	20	0,0	0,0	0,0
SIERRA SU	66	5,5	34,6	0,0
SIERRA SU	20	5,5	0,0	0,0
ALC_REAL	66	15,7	0,0	0,0
ALC_REAL	20	15,7	0,0	0,0
CAMPILLO	66	0,0	15,2	0,0
CAMPILLO	20	0,0	0,0	0,0
MAZUELOS	66	5,6	0,0	0,0
MAZUELOS	20	5,6	9,5	0,0

Una vez constatado por EDISTRIBUCIÓN que la capacidad aflorada no podía ser otorgada provisionalmente a la primera solicitud pendiente procedió a publicarla, pero no para otorgarla, sino para seguir aumentando el listado de solicitudes en suspenso. Es evidente que tal forma de actuar no es correcta y ha generado de forma innecesaria una alta conflictividad, así como la presentación de solicitudes abocadas a la suspensión.

EDISTRIBUCIÓN debió actuar de la siguiente forma tras el afloramiento de capacidad:

-Analizar si a alguna de las solicitudes suspendidas sin evaluación positiva de capacidad (grupo 2 y la solicitud final del grupo 1 que se había otorgado parcialmente) podían obtenerla provisionalmente. Este análisis debía hacerse por orden de prelación en los nudos donde había aflorado capacidad, no por orden de prelación en todos los nudos subyacente a Atarfe 220kV.

A la vista de los listados del folio 294 del expediente y de la tabla del folio 70, había una solicitud en Atarfe 66kV donde había aflorado capacidad que había solicitado 47,25 MW y que solo había obtenido informe favorable por 17,8 MW - Zakuro Solar-. En el mismo nudo y del mismo promotor, también había otra solicitud por 21,5 MW -para Vilna Solar-, objeto del CFT/DE/146/22. Finalmente había una solicitud de 5MW Cortuja en Atarfe 20kV.

-Si aun asignada la capacidad aflorada a estas instalaciones, seguía habiendo capacidad, debía entonces haberla publicado y asignado hasta agotamiento para instalaciones de menos de 5MW puesto que, ninguna de las solicitudes previas suspendidas, son fundamentales para determinar si hay o no capacidad.

No lo hizo con las solicitudes objeto del presente conflicto. Es cierto que las mismas se encuentran en posiciones muy retrasadas en el orden de prelación, concretamente en los puestos 25 y 26 del listado y en el caso de CSF La Sierra ocupa el puesto 45 por lo que es bastante probable que la evaluación de capacidad acredite que hay solicitudes previas suspendidas que condicionen la capacidad, es decir, que la actuación de EDISTRIBUCIÓN suspendiendo la solicitud ha sido en última instancia correcta.

No obstante, EDISTRIBUCIÓN puede y debe evaluar las solicitudes de GUAZUBIRA como hizo con las solicitudes del grupo 2 y como ha hecho en otros nudos cuando afloró capacidad -véase antecedentes del expediente CFT/DE/155/22-, teniendo en cuenta el presente fundamento jurídico.

Una vez evaluada la capacidad, pueden darse dos circunstancias. La primera que haya capacidad en cuyo caso deberá otorgar permiso de acceso y conexión o segunda que no la haya, en cuyo caso, las solicitudes de GUAZUBIRA permanecerán en suspenso en tanto que su falta de capacidad podría desaparecer si alguna de las previas renunciare o no obtuviere la capacidad asignada en distribución

Todo ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto y a la necesidad de que EDISTRIBUCIÓN evalúe la capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U. en relación con la suspensión de la tramitación de sus solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas PSFV CSF Mazuelo, PSFV CSF La Real y PSFV CSF La Sierra.

SEGUNDO. Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que proceda a evaluar la existencia de capacidad, teniendo en cuenta todas las solicitudes preferentes en la zona de influencia en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GUAZUBIRA SOLAR, S.L.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.